



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 100

FECHA DE PUBLICACIÓN: 10 DE
JUNIO DE 2022

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05887 31 12 001 2019 00080 00	Iván Alberto Carrasquilla Gómez	Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Angostura, Empresa de Servicios	Ordinario	Auto del 27-05-2022. Revoca auto.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN

		Públicos Domiciliarios de Angostura y Municipio de Angostura			
05-615-31-05-001-2019-00456-01	Hernán Darío Jurado Tobón	Colpensiones y Colfondos S.A.	Ordinario	Auto del 07-06-2022. Concede y deniega casación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN
05-045-31-05-001-2021-00100-00	Denice Correa Mora	E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodó	Ejecutivo	Auto del 27-05-2022. Modifica y confirma decisión.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-615-31-05-001-2019-00034-01	Jaqueline Cardona Castaño	Arlex Agudelo Osorio y otra.	Ordinario	Auto del 08-06-2022. Admite grado jurisdiccional de consulta.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-282-31-12-001-2021-00077-01	Julio César Mosquero Moreno y otro	MUROS Y REDES S.A.S. y otros.	Ordinario	Auto del 08-06-2022. Admite grado jurisdiccional de consulta.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-847-31-89-001-2019-00068-02	Heleany Álvarez Giraldo	FIDUPREVISORA S.A y otros	Ordinario	Auto del 08-06-2022. Admite recurso de apelación.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-154-31-12-001-2021-00119-01	Leider Gregorio Arrieta Castaño	Robinson Rafael Jiménez Moreno	Ordinario	Auto del 08-06-2022. Admite grado jurisdiccional de consulta.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05 045 31 05 002 2022 00072 01	María Cristina Gómez Cadavid	Porvenir S.A.	Ejecutivo	Auto del 03-06-2022. Revoca parcialmente, confirma en lo demás	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 154 31 12 001 2019 00105 02	John Jairo Causil Loaiza	Sociedad Ismocol S.A. y otros	Ordinario	Auto del 08-06-2022. Dispone adición del fallo y desestima complementación	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05-685-31-89-001-2019-00156-01	Juan de Jesús Palacio Ochoa	Municipio de Santa Rosa de Osos	Ordinario	Auto del 07-06-2022. Concede casación.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
--------------------------------	--------------------------------	---------------------------------------	-----------	--	---



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral- Auto
DEMANDANTE: Iván Alberto Carrasquilla Gómez
DEMANDADO: Cuerpo de Bomberos Voluntarios del
Municipio de Angostura, Empresa de Servicios
Públicos Domiciliarios de Angostura y
Municipio de Angostura
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Yarumal
RAD. ÚNICO: 05887 31 12 001 2019 00080 00
DECISIÓN: Revoca auto

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

HORA: 02:00 p.m.

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Interlocutorio Escritural N. °49
Aprobado por Acta de discusión virtual N.° 191 de 2022

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Angostura SA ESP, contra el auto que negó la nulidad propuesta por falta de agotamiento de reclamación administrativa.

2. TEMAS

Nulidades procesales, agotamiento de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad.

3. ANTECEDENTES

El accionante interpuso demanda ordinaria laboral contra Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Angostura, Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de

Angostura y Municipio de Angostura, para que se declarara un contrato de trabajo entre él y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios, así como la responsabilidad solidaria entre este, el Municipio de Angostura y la Empresa de Servicios Públicos de Angostura S.A. E.S.P por el pago de acreencias laborales.

La demanda fue devuelta para corregir y una vez subsanados los requisitos, se procedió a su admisión el 18 de octubre de 2019¹ y notificación a las partes, quienes dieron respuesta.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que formularon excepciones así:

Cuerpo Voluntario de Bomberos: cobro de lo no debido, prescripción y cualquier otro hecho que se demuestre en el proceso y constituya excepción.²

Empresa de Servicios Públicos de Angostura, las de prescripción e inexistencia de la obligación. ³

4. DEL INCIDENTE DE NULIDAD

¹ 00005.AutoAdmiteDemanda, en el expediente digitalizado.

² 00012.MemorialSubsanaContestacion, en el expediente digitalizado

³ ibid.

El apoderado de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Angostura presentó incidente de nulidad, al indicar que las nulidades no son taxativas, y citar para ello la decisión T-330 de 2018;

Manifestó que la demandada es una sociedad de economía mixta de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1997 y 461 del Código de Comercio, ya que su capital accionario se conforma 82.64% del capital público del Municipio de Angostura y ESE Hospital San Rafael de Angostura y 17.36% del capital privado.

Que es una entidad pública, descentralizada de orden municipal y por ello, es obligatorio que se agote la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral, con lo cual no cumplió el accionante, y que debió ser fundamento para rechazar la demanda interpuesta.

Por ello al admitir la demanda sin que se cumpliera este requisito se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de la ESP accionada.

Como fundamento final para la oportunidad procesal de interponer la nulidad parcial del auto admisorio de la demanda, citó el artículo 138 del CGP.

5. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El despacho negó la nulidad propuesta, ya que esta debió ser alegada por la codemandada como excepción previa, por cuanto fue notificada de la demanda y dio respuesta oportunamente en la que propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción.

Finalmente apoyó su juicio en decisión SL12128 de 2014 radicado 45819 del 27 de septiembre de 2014, MP. Rigoberto Echeverri Bueno, donde fue explicado que el agotamiento de la vía gubernativa es un factor de competencia y que cuando se omite por el juez verificar el cumplimiento del mismo, los sujetos procesales deben alertarlo a través de los medios de defensa establecidos por la ley como las excepciones previas, dado que, de lo contrario, la falta de competencia quedará saneada.

6. RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión del juzgado la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Angostura interpuso y sustentó el recurso:

Argumentó que, si bien en la contestación de la demanda no fueron alegadas las excepciones previas para atacar esta falencia, el proceso está viciado debido a la omisión del despacho ya que era deber de la juez hacer este examen; por lo que debe proceder a subsanar el error en el que incurrió al admitir la demanda.

Expuso que la falta de requisito de procedibilidad implica que el juez no tiene competencia, también se remite al artículo 16 del CGP que establece que la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional es improrrogable y conlleva la nulidad de la sentencia, por lo que la providencia le da razón que la omisión en el examen de los requisitos de la demanda le resta competencia la juez laboral en el asunto, que es subsanable e improrrogable.

Resaltó que impedir la defensa a la entidad codemandada en sede administrativa es violatoria del debido proceso y que la Corte Constitucional ha recordado que no solamente el listado taxativo de nulidades invalida el proceso, pero también se genera cuando se afectan derechos fundamentales.

Concluyó que la lealtad procesal aplica a ambas partes por lo que el demandante conociendo la naturaleza de esta entidad, debió elevar la reclamación administrativa. Y pidió la condena en costas ya que ninguna de las partes hizo uso del traslado para enervar la nulidad.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, los sujetos procesales guardaron silencio

8. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

8.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si, el incidente de nulidad por indebida reclamación administrativa, se constituye en un mecanismo idóneo para enervar la omisión de la excepción previa respectiva.

8.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación

La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

Recordemos también que el art. 65 ibidem, entre los autos susceptibles de apelación enlista en los numerales 5 y 6:

5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*

6. *El que decida sobre nulidades procesales*

8.2.1. De la nulidad procesal invocada.

Para resolver el problema jurídico tenemos que la causal invocada por el apoderado, como falta de requisito de procedibilidad, no es una de las establecidas en el Código General del Proceso.

No obstante, es cierto que la falta de reclamación administrativa tiene como consecuencia la falta de competencia; lo que implica también una nulidad procesal de conformidad con el artículo 133 ibidem.

Ahora bien, esto por sí solo no permite a los apoderados invocar esta nulidad en cualquier oportunidad, ya que el proceso laboral ha designado para ello los momentos procesales; lo anterior con el fin de que el procedimiento se adelante de forma ordenada y no se sorprenda a las partes en cualquier etapa del mismo, ni se pretenda revivir términos precluidos, para subsanar errores, que pudiendo ser notados, no fueron corregidos oportunamente.

En este orden de ideas, el procedimiento laboral establece que la falta de reclamación administrativa como requisito de procedibilidad, se debe proponer con la contestación de la demanda como excepción previa, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 32 del Código Procesal del Trabajo; y como fue explicado en reciente decisión de la sala de Casación Laboral⁴ que hace eco de la sentencia 30056 de 24 de mayo de 2007:

Debe recordarse que la Sala ha fijado su criterio señalando que el agotamiento de la reclamación administrativa es un factor de competencia del juez laboral, por lo que la ausencia de dicha reclamación lleva a la falta de competencia por un factor diferente del funcional, el cual es saneable si no se alega como excepción previa.

Al respecto, la Sala en sentencia CSJ SL, 24 may 2007, rad. 30056, explicó:

El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL, Sala de Descongestión N°1, MP: DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, SL2133-2019, Radicación n° 59543, 12 de junio de 2019.

[...] En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L. es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 *ibidem*, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.

Pero puede suceder que el Juez Laboral admita la demanda sin advertir la falta de cumplimiento por parte del accionante de la exigencia contemplada en el pluricitado artículo 6° del C. de P.L. En este caso es deber procesal de la parte demandada, así como un elemental ejercicio de la lealtad que se deben los sujetos procesales entre sí y que éstos le deben al Juez, alertar a éste sobre la omisión del agotamiento del procedimiento gubernativo, pero no de cualquier manera, sino mediante la proposición de los medios de defensa que en su favor consagra la ley adjetiva del trabajo en su artículo 32, cuales son las excepciones previas o dilatorias respectivas, que para el caso concreto que se examina se contrae a la de falta de competencia, por no agotamiento previo de la vía gubernativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 97 del C.de P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num.46, disposición a la cual fuerza remitirnos por mandato del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral. O también puede formularse la excepción dilatoria de no agotamiento del procedimiento gubernativo o reglamentario, que como ya ha tenido oportunidad la Corte de expresarlo, "...bien puede entenderse que constituye una excepción en el proceso laboral, propia y autónoma" (Sentencia de Julio 21 de 1981. Rad. N° 7619).

Sí la parte accionada procede de esta forma, es decir, que ante la ausencia del cumplimiento de la exigencia consagrada en el artículo 6 del C. de P.L., propone oportunamente alguna de las anteriores excepciones, lo cual según las voces del artículo 32 ibídem bien puede hacer en la contestación de la demanda o en la primera audiencia de trámite, la decisión interlocutoria que adopte el Juez Laboral sobre este asunto, claro está, una vez ejecutoriada la misma, pone punto final a toda discusión sobre este tema, y en consecuencia cualquier vicio de procedimiento en torno al presupuesto procesal de competencia queda debidamente saneado y, por tanto, llegado el momento de dirimir el conflicto el juzgador debe emitir un fallo que resuelva de mérito la controversia planteada.

Ahora, si la entidad demandada no utiliza en tiempo procesal oportuno las excepciones atrás indicadas para corregir o enmendar el vicio de procedimiento de la falta de competencia del Juez Laboral, surgido como consecuencia de haberse admitido por este funcionario judicial la

demanda sin avistar el incumplimiento del requerimiento consagrado en el art. 6° del Estatuto Procesal Laboral, lo que, como ya se vio, constituye no sólo una carga procesal para aquélla sino un deber y una obligación en virtud del principio de lealtad procesal, la anomalía procedimental proveniente de tal falta de competencia quedará saneada a la luz de lo preceptuado en el numeral 5., del artículo 144 del C. de P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 84, norma que dispone que “La nulidad se considerara saneada... Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el Juez seguirá conociendo del proceso.”

[...] Nada justifica que luego de un proceso contra una entidad oficial, donde esta ha sido convocada oportunamente a través de la notificación de rigor y por ende ha tenido todas las oportunidades para ejercer cabalmente su derecho de defensa, se declare la nulidad de todo lo actuado ad portas de la emisión del fallo llamado a resolver de fondo el litigio iniciado, aduciendo como argumento que no se cumplió el procedimiento gubernativo tantas veces mencionado, cuando la parte demandada contando con el mecanismo procesal idóneo para remediar ese defecto, como son las excepciones previas pertinentes, ya señaladas en el curso de esta providencia, no hizo uso del mismo; mucho menos sentido tiene que se plantee una decisión de esta naturaleza en la segunda instancia o a través del recurso extraordinario de casación. Un pronunciamiento de esta índole reñiría frontalmente con los principios de economía procesal, de saneamiento de las nulidades por incompetencia y de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, instituciones estas que constituyen soporte esencial para los propósitos del derecho procesal laboral: hacer efectiva la concepción social y tutelar del derecho laboral sustancial.

Ante tan clara exposición de criterio jurisprudencial, no hace falta detenernos en mayores elucubraciones para concluir que, la accionada no puede pretender corregir ahora la omisión que hubo en su defensa cuando no se propuso la excepción de falta de competencia por no reclamación

administrativa; en tanto ese era el mecanismo y el momento procesal designado para tal fin, con lo cual, ante la falta de control tanto de su parte como de la a-quo, la irregularidad queda subsanada y es del caso confirmar el auto apelado.

9. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen conocidos.

SEGUNDO: Se dispone que se comuniquen esta providencia por secretaría a la jueza de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T: y de la S.S.

Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente



HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 100

En la fecha: 10 de junio de
2022



La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandantes: JUAN DE JESÚS PALACIO OCHOA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS
Procedencia: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SANTA ROSA DE OSOS (ANT.)
Radicado: 05-685-31-89-001-2019-00156-01
Decisión: CONCEDE CASACIÓN

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del ente demandado Municipio de Santa Rosa de Osos, contra la Sentencia proferida por esta Sala el 18 de marzo de este año, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JUAN DE JESÚS PALACIO OCHOA en contra del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente Dr. Héctor H. Álvarez Restrepo, el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificatorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que actualmente el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2022 de \$1.000.000.

La jurisprudencia ha hablado sobre el interés jurídico para recurrir y ha señalado:

(...) esta Superioridad ha tenido el criterio (...) de “que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera. En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).

Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes (...)¹

El JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE OSOS, en sentencia del 11 de noviembre de 2021, DECLARÓ la inexistencia de los efectos jurídicos de la Convención Colectiva de 1976; y que el contrato se terminó antes de su vencimiento, configurándose un despido injusto en contra del trabajador oficial Juan de Jesús Palacio Ochoa; por ende ORDENÓ a la demandada el pago de la indemnización por despido injusto, el reajuste de las prestaciones sociales y extralegales considerando como salario promedio \$3.302.990 y CONDENÓ al Municipio demandado al pago de la sanción moratoria; COSTAS a cargo de la demandada.

Esta instancia en sentencia emitida el 18 de marzo de 2022, se profirió la siguiente decisión:

“Se REVOCA la Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos el 11 de noviembre de 2021 dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor JUAN DE JESÚS PALACIO OCHOA en contra del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS en cuanto a las condenas por indemnización por despido sin justa causa, el reajuste de la liquidación final de prestaciones sociales y la sanción moratoria impuesta por la juez de primera instancia y, en su lugar, se declara que el despido del demandante realizado el 30 de septiembre de 2016 es ineficaz, por ende, se

¹ AL4317-2021. Radicación N° 89074 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

ordena reintegrar al demandante en las mismas condiciones de empleo de que gozaba anteriormente, sin solución de continuidad y con el pago de todos los salarios y prestaciones sociales y extralegales dejados de percibir, debidamente indexados, desde la fecha de la terminación de su contrato hasta que sea efectivamente reintegrado. Para el efecto, deberá tenerse en cuenta el salario mensual devengado por el actor, el cual deberá incrementarse en el mismo porcentaje aplicado a los trabajadores oficiales del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS como si el vínculo laboral nunca hubiese terminado y, para la liquidación de prestaciones sociales legales y extralegales devengadas por el trabajador cuando finalizó su contrato (ver liquidación final folio 15 archivo 001) se tendrá en cuenta todos los factores salariales de ley que integran la base de liquidación. Además, se dispondrá el pago de los aportes a los subsistemas de salud y pensión durante todo el tiempo en que el trabajador estuvo desvinculado, en los porcentajes de ley que corresponde a cada una de las partes. En lo demás SE CONFIRMA la sentencia, esto es la condena por costas procesales. Sin costas en esta instancia.”

Contra esta decisión la parte demandada en tiempo oportuno solicito adicionar la decisión anterior, respeto a lo anterior el despacho mediante providencia del 02 de mayo hogaño, negó la adición de la sentencia en cuestión.

El interés jurídico, para el caso del ente demandado, se refleja en las condenas emitidas en su contra en esta instancia, esto es, el reintegro a su puesto de trabajo y al pago de cada una de sus prestaciones sociales e indemnizaciones a que diere lugar.

En punto al cálculo del interés para recurrir, cuando se pretende el reintegro, la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, tiene dicho:

Ahora, ésta Sala ha adoctrinado, que cuando la pretensión o la condena es el reintegro de los trabajadores, la cuantía se determina sumando al monto de los valores derivados del reintegro otra cantidad igual, sin importar cuál de las partes recurra en casación.

Así lo sostuvo esta Sala de Casación en sentencia de 21 de mayo de 2003, radicación 2010:

Tratándose del reintegro dicha cuantía se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador ora la empresa demandada. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la

*sentencia y que se originan propiamente en la declaración que aparece esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”.*²

Conforme a la anterior tesis jurisprudencial, se procedió a realizar los cálculos aritméticos frente a las condenas impuestas, lo cual conforme a tablas anexas ascienden a la suma de \$232.130.658, cantidad que doblada, supera ampliamente el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación interpuesto por el ente demandado, razón por la cual se concederá.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS contra la providencia de segundo grado calendada el 18 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

TERCERO: Notifíquese por **ESTADOS ELECTRONICOS.** Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron, después de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO

² Recurso de Queja. Sala de Casación Laboral. C. S de J., Radicación 50820 de 27 de septiembre de 2011. M.P Carlos Ernesto Molina Monsalve

DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS PALACIO OCHOA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 100

En la fecha: 10 de junio de
2022



La Secretaria

Proceso:	05686-31-89-001-2019-00156-01
Demandante:	Juan de Jesús Palacio Ochoa
Demandado:	Municipio de Santa Rosa de Osos
Fecha Sentencia Segunda instancia	18 de marzo de 2022

Extremos de la relación	
Fecha Inicial	sábado, 1 de octubre de 2016
Fecha Final	viernes, 18 de marzo de 2022

Condenas	
Salarios	173.662.478
Cesantías	14.098.364
Intereses a las cesantías	1.351.849
Prima de Servicios	14.386.287
Prima de Navidad	14.315.840
Vacaciones	7.157.920
Prima de Vacaciones	7.157.920
	232.130.658

Salario			
Año	Mensual	Día	Incremento
2016	\$ 1.993.387	\$ 66.446	-
2017	\$ 2.127.941	\$ 70.931	6,75%
2018	\$ 2.236.253	\$ 74.542	5,09%
2019	\$ 2.336.884	\$ 77.896	4,50%
2020	\$ 2.456.533	\$ 81.884	5,12%
2021	\$ 2.520.648	\$ 84.022	2,61%
2022	\$ 2.703.647	\$ 90.122	7,26%

Folio 15 del expediente digital
Decreto 995 de 2017
Decreto 309 de 2018
Decreto 1028 de 2019
Decreto 314 de 2020
Decreto 980 de 2021
Decreto 462 de 2022

Salarios						
Año	Mes	Días a Liquidar	Salario	IPC Inicial	IPC Final	Salarios Indexados
2016	Octubre	30	\$ 1.993.387	92,62	116,26	\$ 2.502.172
2016	Noviembre	30	\$ 1.993.387	92,73	116,26	\$ 2.499.204
2016	Diciembre	30	\$ 1.993.387	93,11	116,26	\$ 2.489.004
2017	Enero	30	\$ 2.127.941	94,07	116,26	\$ 2.629.897
2017	Febrero	30	\$ 2.127.941	95,01	116,26	\$ 2.603.877
2017	Marzo	30	\$ 2.127.941	95,46	116,26	\$ 2.591.603
2017	Abril	30	\$ 2.127.941	95,91	116,26	\$ 2.579.443
2017	Mayo	30	\$ 2.127.941	96,12	116,26	\$ 2.573.807
2017	Junio	30	\$ 2.127.941	96,23	116,26	\$ 2.570.865
2017	Julio	30	\$ 2.127.941	96,18	116,26	\$ 2.572.202
2017	Agosto	30	\$ 2.127.941	96,32	116,26	\$ 2.568.463
2017	Septiembre	30	\$ 2.127.941	96,36	116,26	\$ 2.567.397
2017	Octubre	30	\$ 2.127.941	96,37	116,26	\$ 2.567.131
2017	Noviembre	30	\$ 2.127.941	96,55	116,26	\$ 2.562.345
2017	Diciembre	30	\$ 2.127.941	96,92	116,26	\$ 2.552.563
2018	Enero	30	\$ 2.236.253	97,53	116,26	\$ 2.665.711
2018	Febrero	30	\$ 2.236.253	98,22	116,26	\$ 2.646.984
2018	Marzo	30	\$ 2.236.253	98,45	116,26	\$ 2.640.800
2018	Abril	30	\$ 2.236.253	98,91	116,26	\$ 2.628.518
2018	Mayo	30	\$ 2.236.253	99,16	116,26	\$ 2.621.891
2018	Junio	30	\$ 2.236.253	99,31	116,26	\$ 2.617.931

2018	Julio	30	\$ 2.236.253	99,18	116,26	\$ 2.621.363
2018	Agosto	30	\$ 2.236.253	99,3	116,26	\$ 2.618.195
2018	Septiembre	30	\$ 2.236.253	99,47	116,26	\$ 2.613.720
2018	Octubre	30	\$ 2.236.253	99,59	116,26	\$ 2.610.571
2018	Noviembre	30	\$ 2.236.253	99,7	116,26	\$ 2.607.691
2018	Diciembre	30	\$ 2.236.253	100	116,26	\$ 2.599.868
2019	Enero	30	\$ 2.336.884	100,6	116,26	\$ 2.700.658
2019	Febrero	30	\$ 2.336.884	101,18	116,26	\$ 2.685.176
2019	Marzo	30	\$ 2.336.884	101,62	116,26	\$ 2.673.550
2019	Abril	30	\$ 2.336.884	102,12	116,26	\$ 2.660.460
2019	Mayo	30	\$ 2.336.884	102,44	116,26	\$ 2.652.149
2019	Junio	30	\$ 2.336.884	102,71	116,26	\$ 2.645.177
2019	Julio	30	\$ 2.336.884	102,94	116,26	\$ 2.639.267
2019	Agosto	30	\$ 2.336.884	103,03	116,26	\$ 2.636.962
2019	Septiembre	30	\$ 2.336.884	103,26	116,26	\$ 2.631.088
2019	Octubre	30	\$ 2.336.884	103,43	116,26	\$ 2.626.764
2019	Noviembre	30	\$ 2.336.884	103,54	116,26	\$ 2.623.973
2019	Diciembre	30	\$ 2.336.884	103,8	116,26	\$ 2.617.400
2020	Enero	30	\$ 2.456.533	104,24	116,26	\$ 2.739.797
2020	Febrero	30	\$ 2.456.533	104,94	116,26	\$ 2.721.522
2020	Marzo	30	\$ 2.456.533	105,53	116,26	\$ 2.706.306
2020	Abril	30	\$ 2.456.533	105,7	116,26	\$ 2.701.954
2020	Mayo	30	\$ 2.456.533	105,36	116,26	\$ 2.710.673
2020	Junio	30	\$ 2.456.533	104,97	116,26	\$ 2.720.744
2020	Julio	30	\$ 2.456.533	104,97	116,26	\$ 2.720.744
2020	Agosto	30	\$ 2.456.533	104,96	116,26	\$ 2.721.003
2020	Septiembre	30	\$ 2.456.533	105,29	116,26	\$ 2.712.475
2020	Octubre	30	\$ 2.456.533	105,23	116,26	\$ 2.714.022
2020	Noviembre	30	\$ 2.456.533	105,08	116,26	\$ 2.717.896
2020	Diciembre	30	\$ 2.456.533	105,48	116,26	\$ 2.707.589
2021	Enero	30	\$ 2.520.648	105,91	116,26	\$ 2.766.977
2021	Febrero	30	\$ 2.520.648	106,58	116,26	\$ 2.749.583
2021	Marzo	30	\$ 2.520.648	107,12	116,26	\$ 2.735.722
2021	Abril	30	\$ 2.520.648	107,76	116,26	\$ 2.719.474
2021	Mayo	30	\$ 2.520.648	108,84	116,26	\$ 2.692.489
2021	Junio	30	\$ 2.520.648	108,78	116,26	\$ 2.693.975
2021	Julio	30	\$ 2.520.648	109,14	116,26	\$ 2.685.088
2021	Agosto	30	\$ 2.520.648	109,62	116,26	\$ 2.673.331
2021	Septiembre	30	\$ 2.520.648	110,04	116,26	\$ 2.663.128
2021	Octubre	30	\$ 2.520.648	110,06	116,26	\$ 2.662.644
2021	Noviembre	30	\$ 2.520.648	110,6	116,26	\$ 2.649.643
2021	Diciembre	30	\$ 2.520.648	111,41	116,26	\$ 2.630.379
2022	Enero	30	\$ 2.703.647	116,26	116,26	\$ 2.703.647
2022	Febrero	30	\$ 2.703.647	116,26	116,26	\$ 2.703.647
2022	Marzo	18	\$ 1.622.188	116,26	116,26	\$ 1.622.188
		1968	\$ 153.148.744			\$ 173.662.478

Cesantías							
Año	Periodo	Días a liquidar	Cesantías	Fecha limite Consignación	IPC Inicial	IPC Final	Cesantías Indexadas
2016	Oct - Dic	7,5	\$ 498.347	14/02/2017	95,01	116,26	\$ 609.807
2017	Ene - Dic	30	\$ 2.127.941	14/02/2018	98,22	116,26	\$ 2.518.778
2018	Ene - Dic	30	\$ 2.236.253	14/02/2019	101,18	116,26	\$ 2.569.547
2019	Ene - Dic	30	\$ 2.336.884	14/02/2020	104,94	116,26	\$ 2.588.967
2020	Ene - Dic	30	\$ 2.456.533	14/02/2021	106,58	116,26	\$ 2.679.644
2021	Ene - Dic	30	\$ 2.520.648	14/02/2022	115,11	116,26	\$ 2.545.831
2022	Ene - Dic	6,5	\$ 585.790	-----	116,26	116,26	\$ 585.790
		164	\$ 12.762.395				\$ 14.098.364

Intereses Cesantías						
Año	Periodo	Intereses Cesantías	Fecha limite Consignación	IPC Inicial	IPC Final	Intereses Cesantías Indexadas
2016	Oct - Dic	\$ 14.950	31/01/2017	94,07	116,26	\$ 18.477
2017	Ene - Dic	\$ 255.353	31/01/2018	97,53	116,26	\$ 304.392
2018	Ene - Dic	\$ 268.350	31/01/2019	100,6	116,26	\$ 310.123
2019	Ene - Dic	\$ 280.426	31/01/2020	104,24	116,26	\$ 312.762
2020	Ene - Dic	\$ 294.784	31/01/2021	105,91	116,26	\$ 323.592
2021	Ene - Dic	\$ 65.537	31/01/2022	113,26	116,26	\$ 67.273
2022	Ene - Dic	\$ 15.231	-----	116,26	116,26	\$ 15.231
		\$ 1.194.631				\$ 1.351.849

Prima de Servicios						
Año	Periodo	Días a liquidar	Prima Servicios	IPC Inicial	IPC Final	Prima Indexada
2016	Oct - Dic	7,5	\$ 498.347	93,11	116,26	\$ 622.251
2017	Ene - Jun	15	\$ 1.063.970	96,23	116,26	\$ 1.285.433
2017	Jul - Dic	15	\$ 1.063.970	96,92	116,26	\$ 1.276.281
2018	Ene - Jun	15	\$ 1.118.126	99,31	116,26	\$ 1.308.966
2018	Jul - Dic	15	\$ 1.118.126	100	116,26	\$ 1.299.934
2019	Ene - Jun	15	\$ 1.168.442	102,71	116,26	\$ 1.322.589
2019	Jul - Dic	15	\$ 1.168.442	103,8	116,26	\$ 1.308.700
2020	Ene - Jun	15	\$ 1.228.266	104,97	116,26	\$ 1.360.372
2020	Jul - Dic	15	\$ 1.228.266	105,48	116,26	\$ 1.353.794
2021	Ene - Jun	15	\$ 1.260.324	108,78	116,26	\$ 1.346.987
2021	Jul - Dic	15	\$ 1.260.324	111,41	116,26	\$ 1.315.190
2022	Ene - Mar	6,5	\$ 585.790	116,26	116,26	\$ 585.790
		164	\$ 12.762.395			\$ 14.386.287

Prima de Navidad						
Año	Periodo	Días a liquidar	Prima Navidad	IPC Inicial	IPC Final	Prima Indexada
2016	Oct - Dic	7,5	\$ 498.347	93,11	116,26	\$ 622.251
2017	Ene - Dic	30	\$ 2.127.941	96,92	116,26	\$ 2.552.563
2018	Ene - Dic	30	\$ 2.236.253	100	116,26	\$ 2.599.868
2019	Ene - Dic	30	\$ 2.336.884	103,8	116,26	\$ 2.617.400
2020	Ene - Dic	30	\$ 2.456.533	105,48	116,26	\$ 2.707.589
2021	Ene - Dic	30	\$ 2.520.648	111,41	116,26	\$ 2.630.379
2022	Ene - Mar	6,5	\$ 585.790	116,26	116,26	\$ 585.790
		164	\$ 12.762.395			\$ 14.315.840

Vacaciones						
Año	Periodo	Días a liquidar	Vacaciones	IPC Inicial	IPC Final	Vacaciones Indexada
2016	Oct - Dic	3,75	\$ 249.173	93,11	116,26	\$ 311.126
2017	Ene - Dic	15	\$ 1.063.970	96,92	116,26	\$ 1.276.281
2018	Ene - Dic	15	\$ 1.118.126	100	116,26	\$ 1.299.934
2019	Ene - Dic	15	\$ 1.168.442	103,8	116,26	\$ 1.308.700
2020	Ene - Dic	15	\$ 1.228.266	105,48	116,26	\$ 1.353.794
2021	Ene - Dic	15	\$ 1.260.324	111,41	116,26	\$ 1.315.190
2022	Ene - Mar	3,25	\$ 292.895	116,26	116,26	\$ 292.895
		82	\$ 6.381.198			\$ 7.157.920

DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS PALACIO OCHOA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS

Prima de Vacaciones						
Año	Periodo	Días a liquidar	Prima Vacaciones	IPC Inicial	IPC Final	Prima Indexada
2016	Oct - Dic	3,75	\$ 249.173	93,11	116,26	\$ 311.126
2017	Ene - Dic	15	\$ 1.063.970	96,92	116,26	\$ 1.276.281
2018	Ene - Dic	15	\$ 1.118.126	100	116,26	\$ 1.299.934
2019	Ene - Dic	15	\$ 1.168.442	103,8	116,26	\$ 1.308.700
2020	Ene - Dic	15	\$ 1.228.266	105,48	116,26	\$ 1.353.794
2021	Ene - Dic	15	\$ 1.260.324	111,41	116,26	\$ 1.315.190
2022	Ene - Mar	3,25	\$ 292.895	116,26	116,26	\$ 292.895
		82	\$ 6.381.198			\$ 7.157.920



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Hernán Darío Jurado Tobón
Demandado: Colpensiones y Colfondos S.A.
Procedencia: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
Radicado: 05-615-31-05-001-2019-00456-01
Decisión: Concede y deniega casación

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por los apoderados del demandante y de la codemandada Colfondos S.A., contra la Sentencia proferida por esta Sala el 26 de abril de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por HERNÁN DARÍO JURADO TOBÓN en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que, el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2022 de \$1.000.000.

La jurisprudencia ha hablado sobre el interés jurídico para recurrir y ha señalado:

(...) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos,

teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020) (...) ¹

El interés jurídico, de las partes para acudir en casación se refleja en la providencia proferida por la A quo el 26 de agosto de 2021, mediante la cual se resolvió:

PRIMERO: CONDENAR a COLFONDOS a reconocer y pagar al señor HERNÁN DARÍO JURADO TOBÓN a título de indemnización de perjuicios de la diferencia entre la prestación reconocida en el RAIS y aquella que hubiera tenido en el régimen de prima media con prestación definida, la suma de \$39.355.517.

SEGUNDO: Se DESESTIMA la pretensión de ineficacia del traslado de régimen pensional solicitada por la parte demandante.

TERCERO: Se ABSUELVE a COLPENSIONES, COLFONDOS y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO de las demás pretensiones impetradas en su contra por HERNÁN DARÍO JURADO TOBÓN.

CUARTO: Se CONDENAR en costas a COLFONDOS y favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$2.700.000.

QUINTO: Se CONDENAR en costas a HERNÁN DARÍO JURADO TOBÓN y a favor de COLPENSIONES, como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

SEXTO: Sin CONDENAR en costas ni a favor, ni en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.”

¹ AL545-2022. Radicación N° 91985 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

En el presente caso, el interés jurídico para que la parte demandante acudiera en casación se determina frente a las pretensiones incoadas en la demanda y que no fueron despachadas favorablemente en ambas instancias; como lo pretendido por la demandante está encaminado a la ineficacia de traslado entre regímenes en donde se estableció una pensión más alta en el RPM, se hace necesario establecer la diferencia que puede llegar a obtener entre un régimen y otro, y tratándose de una prestación periódica, se debe determinar su valor presente y hacia el futuro.

En el presente caso, el señor HERNÁN DARÍO JURADO TOBÓN, nació el 07 de octubre de 1956, según consta en cédula de ciudadanía visible en la página 161 del 01 expediente digitalizado, a la fecha del fallo de segunda instancia cuenta con 65 años y una esperanza de vida de 19 años, equivalentes a 228 meses como expectativa de vida. La mesada pensional pretendida por la parte actora es de \$1.808.034 (página 293 -01 expediente digitalizado), y la otorgada por el RAIS se cuantificó por el salario mínimo legal mensual vigente, es decir la suma de \$1.000.000; y si fuere proyectada por el RPM la mesada ascendería a \$1.808.034, surgiendo como diferencia entre ambos regímenes, la suma de \$808.034, que es el excedente pretendido por la demandante. Al tomar este último valor por el tiempo de expectativa de vida el resultado es de \$184.231.752 cantidad que supera ampliamente el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, razón por la cual se concederá.

De otro lado, el interés de la codemandada COLFONDOS S.A. para que acudiera en casación, se determina frente a la condena impuesta que hace referencia al pago de indemnización de perjuicios por valor de \$39.355.517, los que una vez indexados arrojan una cuantía de \$42.259.970, cantidad que no supera el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación interpuesto, razón por la cual se denegará.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado del demandante HERNÁN DARÍO JURADO TOBÓN, contra la providencia de segundo grado calendada el 26 de abril de 2022.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada de COLFONDOS S.A., contra la providencia de segundo grado calendada el 26 de abril de 2022.

DEMANDANTE: HERNÁN DARÍO JURADO TOBÓN
DEMANDADOS: COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

TERCERO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

CUARTO: Notifíquese por ESTADOS ELECTRONICOS la presente decisión.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada




HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE : María Cristina Gómez Cadavid
EJECUTADO : Porvenir S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2022 00072 01
RDO. INTERNO : AE-8125
DECISIÓN : Revoca parcialmente, confirma en lo demás

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto proferido el 22 de marzo del año que transcurre, dentro del proceso ejecutivo laboral entablado por MARÍA CRISTINA GÓMEZ CADAVID en contra PORVENIR S.A.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 153 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

La ejecutante promovió proceso contra la AFP PORVENIR S.A., con el fin de que se librara mandamiento de pago en contra de la AFP para que devolviera a COLPENSIONES todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación, con todos sus frutos, intereses y rendimientos, conforme fue ordenado en el fallo al interior del proceso ordinario, por la suma de \$2.725.578 por costas del proceso ordinario con los intereses causados

desde la fecha en que se quedó ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación y hasta que se realice el pago y las costas del proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo, la parte ejecutante arrió al expediente copia de la sentencia de segunda instancia, la liquidación de las costas y el auto que las aprueba, proferidas en el proceso ordinario laboral (Archivo digital 01DemandaAnexos).

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 22 de marzo del año que transcurre, en el cual, el Juzgado de origen libró mandamiento de pago a favor de la señora MARÍA CRISTINA GÓMEZ CADAVID y en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por la obligación de hacer, consistente en trasladar el monto del capital ahorrado por la demandante, desde el 30 de noviembre de 2000, hasta el momento en que se hiciera el traslado efectivo del capital con sus respectivos rendimientos financieros a COLPENSIONES, así como devolver a dicha entidad todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación, con todos sus frutos e intereses y cuotas de administración, otorgando un término de diez (10) hábiles siguientes a la notificación del presente auto; por la suma de \$2.725.578, correspondiente a las costas del proceso ordinario con los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima bancaria corriente, desde el 14 de enero de 2022 y hasta la fecha del pago efectivo y por las costas que resulten del proceso ejecutivo (Archivo Digital 04MandamientoPago).

LA APELACIÓN

Oportunamente la apoderada de la AFP ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, como consta en el archivo digital 07RecursoReposicionApelacion. Expuso que la obligación de hacer, había sido cumplida a cabalidad, como se acreditaba con la prueba documental allegada, así como el pago del valor de las costas del proceso ordinario.

Agregó que, frente al reconocimiento de los intereses moratorios ordenados, en las sentencias de primera instancia y segunda instancia que dieron origen al presente proceso ejecutivo, en ninguna instancia se había discutido su aplicación, los que es sabido se aplicaban en procesos de carácter comercial y/o civil, o cuando los mismos se hubiese ventilado dentro del debate probatorio en el proceso ordinario laboral, situación que no se dio.

Solicita, por tanto, que como se encuentra satisfecha la obligación impuesta en la sentencia proferida en el proceso ordinario, se revoque el auto que libró mandamiento de pago y se declare terminado el proceso ejecutivo sin lugar a condena en costas.

Mediante auto del 10 de mayo del año que avanza, el Despacho de origen se abstuvo de reponer la decisión y concedió el de apelación (archivo digital 09NoReposicionConcedeApelacion).

El expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Acorde con el principio de consonancia consagrado en el art. 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema propuesto por la apoderada de la AFP ejecutada, y el cual tiene que ver con determinar, i) Si en el presente caso había lugar a librar la orden de cumplir la obligación de hacer y el pago de las costas impuestas en el proceso ordinario y, ii) Si procedían los intereses moratorios sobre las costas procesales.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que, en el presente proceso, como en todo ejecutivo, en principio no existe propiamente litigio que reclame la actuación del tercero imparcial para que diga quien tiene el derecho; pues ese no es su objeto. El objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento, aún forzado si fuere necesario, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Al efecto tenemos que la para la procedencia de la ejecución en material laboral, el C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso. (Negrillas intencionales)

Por su parte el artículo 426 del CGP, aplicables al proceso ejecutivo laboral por autorización del artículo 145 del CPTSS, en tratándose del cumplimiento forzado de ejecución de obligaciones de hacer, prevé:

ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.

En el presente caso, como base de recaudo, tenemos la sentencia proferida por el Juzgado de origen el 16 de septiembre de 2021, por medio del cual declaró la ineficacia de la afiliación de la señora MARÍA CRISTINA GÓMEZ CADAVID al RAIS administrado por PORVENIR S.A., a quien condenó a devolver a COLPENSIONES el monto del capital ahorrado desde el 30 de noviembre de 2000, hasta el momento en que se hiciera efectivo el traslado del capital con sus respectivos rendimientos financieros, así como todos los valores que hubiese recibido como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus intereses y cuotas de administración; por último impuso condena en costas a PORVENIR S.A.; decisión que fue confirmada mediante sentencia proferida por la Sala Laboral de este Tribunal el 22 de octubre de 2021¹.

En relación con el primer punto de impugnación relacionada con la obligación impuesta a la AFP demandada, cumple señalar que el artículo 430 del CGP, relacionado con el mandamiento de pago, prevé:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inopancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

¹Cfr. Fol. 6-23, archivo digital 01DemandaAnexos

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.
(Negrillas fuera del texto)

De acuerdo con esta disposición, cuando la parte ejecutada pretenda atacar los requisitos formales del título ejecutivo, debe acudir al recurso de reposición en contra del auto que libró la orden de pago.

Ahora bien, en punto a la orden impartida en el mandamiento ejecutivo, consistente en trasladar el monto del capital ahorrado por la demandante con sus respectivos rendimientos financieros a COLPENSIONES y en el pago del valor de las costas del proceso ordinario, debe precisarse que los argumentos que se invocaron para impugnar dicha decisión, así como las pruebas que se trajeron, son propios de la excepción de pago o cumplimiento de las obligaciones, medio de defensa que debe esgrimirse, como además ocurrió en este caso, dentro del término legalmente previsto para tal fin, y que ha de resolverse en la audiencia dispuesta por el CPT y SS, excepción de fondo, a la que nos venimos refiriendo, que no incide en los requisitos de forma del título ejecutivo.

En este orden de ideas, se confirmará el auto impugnado en cuanto los argumentos invocados en su contra, no comportan un defecto formal del título ejecutivo.

Respecto a la procedencia de los intereses moratorios sobre las costas procesales, cumple señalar que en las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en el proceso ordinario y que son objeto de recaudo, no se dispuso el pago de dichos frutos.

Al respecto resulta pertinente el texto del artículo 306 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y SS, que a la letra dice: *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...), el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...).*

Por lo tanto, no puede el Juez de la ejecución librar orden de pago sobre condenas que no fueron impuestas en el fallo judicial cuyo recaudo se pretende, se debe ceñir estrictamente a su contenido.

No son entonces los intereses moratorios solicitados, una obligación cierta, expresa, clara y actualmente exigible de la AFP PORVENIR S.A., características que

sólo podría alcanzar si así se hubiere incorporado en las sentencias que se emitieron en el proceso ordinario.

Sobre este aspecto, ya esta Corporación se ha pronunciado a través de la Sala Segunda de Decisión, cuando al abordar el estudio de un conflicto similar, despachó el tema de decisión en los siguientes términos:

Sobre este punto de apelación la Sala advierte que en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia, y si bien el artículo 192 del CPACA consagra los intereses generados cuando este ejecutoriada una sentencia contra entidad pública, esta figura se torna improcedente, dado que los intereses moratorios no están contenidos en el título que sirve de base para la ejecución –la sentencia de primera instancia-, por lo que como la obligación no es expresa y exigible a la luz del Art. 422 del CGP, no es posible que se ejecute a la ESE demandada por un rubro por la que no fue condenada.

Sobre la imposición de los intereses previstos en el Art. 177 del C.C.A. hoy Art. 192 del C.C.A.P.A. a los asuntos labores, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 08 de febrero de 2017, Radicación N° 46034, M.P LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, sobre la aplicabilidad de aquellos, precisó:

Ahora bien, sobre el alcance normativo del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la razón acompaña a las autoridades judiciales accionadas cuando advirtieron su improcedencia en materia laboral, pues según la doctrina de la Corte, solo procede en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación².

Finalmente, en cuanto a la inconformidad planteada por el accionante, relativa a la variación jurisprudencial del Tribunal accionado que decidió acoger el actual criterio de esta corporación sobre los susodichos intereses, importa recordar que los precedentes doctrinarios y jurisprudenciales, no necesariamente tienen que estar incorporados al proceso para que el administrador de justicia pueda valerse de ellos, pues son criterios auxiliares que en un momento dado le sirven al juez para ser tenidos en cuenta en la respectiva providencia, los cuales además son susceptibles de fluctuar conforme las diversas conformaciones de los órganos jurisdiccionales y las circunstancias históricas en determinados momentos.

No debe olvidarse que cuando un juez acude a los diferentes criterios auxiliares para dirimir una controversia sometida a su escrutinio, con ello no se rebela contra el ordenamiento jurídico existente, sino que, por el contrario, cumple con un mandato que él mismo impone, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política, los jueces en sus decisiones sólo están sometidos al imperio de la ley, constituyendo la equidad, la doctrina, los principios generales del derecho y la jurisprudencia criterios auxiliares.

(...)

Así mismo, la Sala de Casación Laboral, en la sentencia de tutela radicación N° 62747 del 4 de noviembre de 2015, con ponencia de GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, concluyó lo siguiente:

Revisada la actuación judicial criticada, en aras de confrontarla con la Carta Política, advierte la Sala que en ninguna agresión incurrió el Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín, que por auto del 13 de junio de 2015 declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo iniciado por la accionante contra el ISS y ordenó su archivo definitivo, providencia que fue conforme a la normatividad aplicable y a la realidad procesal, circunstancias que tornan razonable el pronunciamiento.

No obstante la postura de la accionante, no puede tildarse de arbitraria la decisión impartida, cuando llegó a esa conclusión, habida consideración que el Juzgado hizo un estudio de las normas aplicables al caso para determinar que,

² CSJ SL, 2 may. 2012, rad. 38075.

(...) Partiendo de los anteriores presupuestos, resulta importante revisar la legalidad de los autos en los que se libró el mandamiento y se resolvieron las excepciones propuestas pues como bien se indicó en los antecedentes del mismo, su procedencia hace referencia a los fijados por el legislador en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En el estudio del expediente se advierte en forma manifiesta, entre otros, de la improcedencia de la presente ejecución por la imposibilidad de aplicación analógica de las normas del Código de Procedimiento Administrativo a los juicios sociales y por tanto, esa evidencia contra el Derecho y la Justicia, pone al descubierto un error judicial, materializado en las providencias de este mismo estrado, mediante las cuales se libró la orden de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 5 a 7).

Valga reiterar que la sola inconformidad de la actora con el juicio del fallador ordinario, no estructura la irregularidad que por este medio es planteada. Ahora bien, de la confrontación de los pronunciamientos criticados con la Carta de Derechos, que es lo que corresponde en esta sede, no surge el quebrantamiento que haría posible la irrupción del Juez constitucional en una contienda zanjada por el operador judicial de la causa, máxime cuando los argumentos utilizados por el Juez obedecen a una interpretación razonable, sin que sea de recibo lo expuesto por el Tribunal, en el sentido de que para el momento en que se libró el mandamiento de pago era otra la interpretación normativa del artículo 177 del C.C.A..

Finalmente es de recordar que al Juez le está permitido realizar el control oficioso de legalidad, habida consideración que el proceso se encontraba en curso y que en la jurisdicción laboral existen los intereses moratorios para los casos consagrados en los artículos 141 en la Ley 100 de 1993, la indemnización por falta de pago del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y los demás que la misma especialidad determine.

De otro, también se ha expuesto por el alto tribunal en lo laboral que los intereses moratorios del Art. 1617 del C.C no son aplicables. En sentencia SL 3449 del 2 de marzo de 2016, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

(...) desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto.

Así mismo, en sentencia del 06 de diciembre de 2017, Expediente 55296 M.P Jorge Prada Sánchez, la citada corporación, reiteró que los intereses legales previstos en el artículo 1617 del código civil no son procedentes frente a acreencias de índole laboral. Los mismos operan para créditos de carácter civil.

En virtud de la jurisprudencia ya anotada, es claro que resulta improcedente la aplicación de los intereses del artículo 192 del CPACA, dado que los mismos no se aplican a las condenas en materia laboral y de la seguridad social, y carecen de expresividad en el título base del recaudo, por lo que de ninguna manera puede haber lugar a su reconocimiento.³

En consecuencia, se revocará el auto impugnado en cuanto libró orden de pago por los intereses de mora sobre las costas procesales.

³ Tribunal Superior de Antioquia. Sala Segunda de Decisión Laboral. Providencia del 17 de agosto 2018. Radicado Único 05 045 31 05 002 2018 00249 01. M. P. Dr. Héctor Hernando Álvarez Restrepo

Sin costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1° El auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, dentro del proceso ejecutivo promovido por MARÍA CRISTINA GÓMEZ CADAVID en contra de PORVENIR S.A., quedará así:

1.1. SE REVOCA el numeral tercero de la parte resolutive, en cuanto libró orden de pago por los intereses moratorios sobre las costas aprobadas del proceso ordinario para, en su lugar, ABSTENERSE DE LIBRAR LA ORDEN DEPRECADA.

1.2. En los demás aspectos SE CONFIRMA el auto impugnado pero por las razones aquí expuestas.

2° Sin COSTAS.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 045 31 05 002 2022 00072 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: John Jairo Causil Loaiza
DEMANDADOS	: Sociedad Ismocol S.A. y otros
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 154 31 12 001 2019 00105 02
RDO. INTERNO	: SS-8103
DECISIÓN	: Dispone adición del fallo y desestima complementación

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas.

En esta oportunidad provee el Tribunal, sobre los escritos presentados por los apoderados judiciales de la demandada OLEODUCTO CENTRAL S.A. –OCENSA- y de la parte demandante, remitidos por correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal los días 1º y 2 de junio del año que transcurre, respectivamente, en los que solicitan adición y complementación de la sentencia proferida por esta Sala, el 20 de mayo y notificada por edicto el 27 del mismo mes.

SOLICITUDES

La apoderada de la demandada OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA-, en su escrito manifestó que esta Sala revocó la decisión de primera instancia y ordenó el reconocimiento de la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa a favor del demandante, disponiendo que los OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. y el OLEODUCTO CENTRAL OCENSA S.A., debían responder de manera solidaria. Que de igual forma, al realizar el estudio de los llamamientos en garantía formulados, dispuso condenar a las entidades llamadas en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. a reembolsar el valor correspondiente por la indemnización indexada tanto al OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. como al OLEODUCTO CENTRAL OCENSA S.A., que pese a ello, en la parte resolutive del fallo de segundo grado, no se emitió pronunciamiento sobre la responsabilidad correspondiente a las llamadas en garantía.

Agregó que si bien la responsabilidad de las llamadas en garantía estaba expresamente mencionada en la parte considerativa de la sentencia, no se advirtió en la parte resolutive, por lo que, solicita se adicione la parte resolutive del fallo, incluyendo la condena a las aseguradoras SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos dispuestos en la parte considerativa de la sentencia¹.

Por su parte, el togado de la parte demandante expuso que el 22 de marzo de 2022 se profirió fallo de primera instancia, dentro del cual se negaron la totalidad de las pretensiones, decisión contra la cual presentó recurso de apelación, argumentando la existencia de una relación laboral sin solución de continuidad, la obligación del pago a cargo de las demandadas de los salarios insolutos y créditos laborales dejados de cancelar por las supuestas interrupciones entre contrato y contrato, pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato por el empleador sin justa causa, indemnización moratoria, sanción moratoria, reconocimiento de la solidaridad, disponibilidad permanente, entre otras; que el 4 de mayo, presentó alegatos de conclusión en los que se rectificó y amplió el alcance del recurso, luego el 27 de mayo del año en curso, se notificó por edicto el fallo de segunda instancia que revocó parcialmente la sentencia y confirmó en lo demás, allí se declaró la existencia de una sola relación laboral entre el demandante y la empresa ISMOCOL S.A., teniendo como solidarias a las empresas OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. -ODC- y OLEODUCTO CENTRAL S.A. -OCENSA-, sin embargo, no se realizó ningún pronunciamiento ni análisis frente al pago de salarios insolutos, durante las interrupciones entre contrato y contrato, pago de créditos laborales y reajuste de las liquidaciones de créditos laborales, como consecuencia de la declaración de una relación laboral sin solución de continuidad; aportes a la seguridad social durante las interrupciones entre contrato y contrato, indemnización moratoria como consecuencia del no pago de los salarios y prestaciones sociales a la terminación de la relación laboral y sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, solicitudes que estaban contenidas en las pretensiones, recurso de apelación y alegatos de conclusión. Por lo anterior, solicita se profiera sentencia complementaria².

CONSIDERACIONES

Con respecto a la adición o complementación, la norma que consagra tal posibilidad es el artículo 287 del CGP, aplicable por analogía a los procesos laborales, por mandato del artículo 145 del CPTSS y que es del siguiente tenor:

¹Cfr. archivo digital 010MemorialAdicionFalloDda, Carpeta Segunda instancia

²Cfr. archivo digital 011MemorialComplementacionFalloDte, Carpeta Segunda instancia

ARTÍCULO 287. *ADICIÓN*. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Sobre el alcance y contenido de esta facultad que tiene tanto el juez en forma oficiosa, como las partes a través de solicitud escrita, la doctrina, y más concretamente el profesor Hernán Fabio López Blanco, expresa:

Téngase muy presente que la adición no puede ser motivo para violar la regla de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas pero no de reformar las ya consideradas; en suma, de proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto.

La adición de la sentencia es posible en los casos previstos en el art. 287 del CGP, o sea cuando “la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”, aspecto final que comprende eventos tales como el de la condena en costas si ha debido imponerse y es omitida o el no pronunciamiento sobre perjuicios, mejoras, frutos, etc., si es imperativo legal pronunciarse sobre ellas en el fallo.

En efecto, cuando el juez no resuelve en forma completa sobre los distintos puntos de la litis, es decir, sobre las pretensiones que el demandante ha formulado, es posible adicionar la sentencia incompleta resolviendo sobre lo que se omitió, pero sin modificar lo ya resuelto. Así, si el demandante pidió como condena la entrega de un automóvil y diez novillos y el juez tan solo resolvió sobre lo segundo, se presenta un caso claro de falta de resolución sobre uno de los putos de la Litis. Y es que dentro del litigio se pretende que la decisión tomada en la sentencia ponga fin a todas las peticiones de la demanda; en consecuencia, si por olvido o ligereza del juzgador omite pronunciarse sobre algún punto, puede el mismo juez, de oficio o a petición de parte, adicionar su sentencia.³

Según lo anterior, para que proceda la adición o complementación de la sentencia, es necesario que el Juez de Segunda Instancia, en este caso preciso, haya omitido pronunciarse respecto de alguno o algunos de los temas que fueron propuestos por los apoderados de las partes en sus respectivos recursos de apelación, ello acorde con el principio de consonancia establecido en el artículo 66 A del C. P. del Trabajo y la S.S.

Sea lo primero advertir, que frente a la solicitud presentada por la apoderada del OLEODUCTO CENTRAL S.A. -OCENSA-, le asiste razón a la peticionaria, teniendo en cuenta que en la parte motiva del fallo proferido el 20 de mayo de 2022 se dijo que las pretensiones relativas a indemnizaciones laborales, estaban cubiertas por las pólizas de

³ Código General del Proceso, Parte General 2016; López Blanco Hernán Fabio. Dupré Editores Ltda. Págs. 704-705

seguro y que, por tanto, la condena impuesta relativa al pago de la indemnización por el despido sin justa causa indexada, obligaba a las llamadas en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., a su pago, teniendo en cuenta que en forma simultánea el demandante JOHN JAIRO CAUSIL LOAIZA prestaba sus servicios a las contratantes OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. –ODC- y OLEODUCTO CENTRAL S.A. –OCENSA-, sociedades que figuran como aseguradas, razón por la cual dichas aseguradoras debían garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las Pólizas de Seguro de cumplimiento a favor de particulares (Garantía única), razón por la cual se condenó a las Llamadas en Garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., a reembolsar la indemnización por el despido injusto indexada que se dejó a cargo, en forma solidaria, del OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. –ODC- y OLEODUCTO CENTRAL S.A. –OCENSA-.

Por tanto, de conformidad con la norma en cita, la Sala corregirá la omisión en que se incurrió en la parte resolutive de la sentencia aludida, en el sentido de que las aseguradoras y llamadas en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., debían reembolsar la indemnización por el despido injusto indexada que se dejó a cargo, en forma solidaria, del OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. –ODC- y OLEODUCTO CENTRAL S.A. –OCENSA-.

En los términos descritos se dispondrá la adición deprecada.

En relación con la complementación del fallo pedida por la parte demandante, en punto al pago de salarios insolutos, durante las interrupciones entre contrato y contrato, pago de créditos laborales y reajuste de las liquidaciones de créditos laborales canceladas, como consecuencia de la declaración de una relación laboral sin solución de continuidad, aportes a la seguridad social durante las interrupciones entre contrato y contrato, indemnización moratoria como consecuencia del no pago de los salarios y prestaciones sociales a la terminación de la relación laboral y el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, dicha solicitud no procede, ya que de conformidad con los arts. 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal como juez de segunda instancia, está determinada y delimitada por los temas que como motivo de insatisfacción sean propuestos en el recurso de apelación; es el llamado principio de consonancia: el fallo de segunda instancia sólo se debe referir a las materias objeto de censura, a menos claro está, que estén de por medio derechos mínimos e irrenunciables.

Al efecto rememora la Sala que cuando se anunció el examen del recurso de apelación, se dijo que *[S]egún se anticipó, la Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud de la impugnación formulada por el mandatario judicial de la parte demandante, para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPTSS.*

Ahora bien, cuando este profesional del derecho hizo uso de la oportunidad para apelar el fallo en forma oral, no se refirió expresamente a estos aspectos, en su intervención expresó:

Como criterio general de mi inconformidad, realmente considero que el análisis que hace el despacho de este caso, se aleja por completo a la principalística del derecho laboral que es la que debe regir este tipo de controversias, estamos en presencia de un proceso de ese tipo y recordemos que de acuerdo con lo que se consagró en la Carta Política del 91, tenemos una principalística muy especial, bastante completa que esta consignada en el artículo 53, entre otras disposiciones, que en mi criterio no han sido tenidas en cuenta; voy a analizar en detalle cada uno de los puntos o lo que fueron las preguntas que tuvo en cuenta el Juez para resolver este litigio en su orden.

En primer lugar frente al tema de la unicidad contractual, pienso que el despacho se aparta por completo a toda una jurisprudencia que ha venido produciendo la Sala Laboral de la CSJ, la que si bien es cierto, indica el Juez que la conoce, púes no la aplica, toma casi que fuera de contexto una frase de una sentencia muy vieja, en la que supuestamente le da el fundamento para señalar que ese es el criterio a adoptar, definitivamente no tiene en cuenta lo que es la jurisprudencia real entendida en todo el sentido de la palabra, que recoge de manera bastante acertada la doctora Jimena Isabel Godoy Fajardo en la sentencia SL 2422 de 16 de junio de 2021, donde se remite a las providencias SL 5595 de 2019, SL 4816 de 2015, SL 981 de 2019, para señalar que las breves interrupciones realmente no son suficientes para permitir o entender que se termina el vínculo laboral; para que haya una solución de continuidad, señala la Corte en estas providencias, que debe existir un término por lo menos de 30 días y es claro que ese tiempo no se dio acá, y el problema no es como parece entenderlo el señor Juez, que es que le pagaron las prestaciones, que es que formalmente se dio una terminación, el problema tiene una trascendencia enorme en el campo del derecho laboral, porque permitir o aceptar la interpretación que se acaba de escuchar, es abrir un hueco enorme para que se desconozcan derechos mínimos del derecho laboral, como es para poner simplemente un ejemplo el tema de las vacaciones, imagínese H. Magistrados del Tribunal que el demandante celebró varios contratos de trabajo y no disfrutó un solo día de vacaciones, o sea, técnicamente no disfrutó de vacaciones y no lo hizo porque supuestamente eran contratos distintos, eso es un atentado contra un ser humano.

El trabajador así algunos no lo consideren, tiene todas las garantías que debe tener todo ser humano y dentro de esas garantías se encuentra el derecho al descanso como lo señala el artículo 53 de la CN, a este trabajador y a todos los demás trabajadores a que se hizo referencia en el transcurso del proceso, les negaron el derecho a disfrutar las vacaciones, y se los niegan ¿por qué? porque formalmente aparecen distintos contratos con un periodo corto de duración.

Pero digamos que no es solamente el pensamiento de la Sala Laboral el que hace referencia a ese término, recordemos que el año pasado se produjo una sentencia muy importante, muy publicitada del Consejo de Estado, una sentencia que hacía referencia a los contratos de prestación de servicios, y también se hacía la misma pregunta, cuánto tiempo se requiere para que un nuevo contrato se entienda como contrato distinto, y la respuesta fue la misma que tuvo la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, 30 días y lo señaló a pesar de que es del Consejo de Estado, el fundamento del mismo fue la principalística que trae el artículo 53 de la Carta Política, donde aparece un principio trascendental, importantísimo, muy poco entendido por los civilistas, que es el de la primacía de la realidad sobre la forma, ese principio es propio del derecho laboral, que aquí toma mucha vigencia, porque lo importante es la realidad y aquí desafortunadamente el señor Juez deja a un lado ese principio para tratar de encontrar unas supuestas diferencias que como lo denomina diametralmente distintas entre un contrato y otro; realmente por más esfuerzo que hago yo H. magistrados, para ver entre un contrato y otro no veo esas diferencias tan diametralmente diferentes, porque una cosa es la forma y eso no es la diferencia, porque si fuera la forma ese principio sería letra muerta como en la práctica ocurrió en este caso, pero afortunadamente existe este tipo de control; la realidad es que no existieron diferencias diametrales, que las diferencias fueron meramente formales, pero

lo más grave, desde el punto de vista de la dignidad del trabajador, es que no pudo disfrutar sus vacaciones, ese tema pareciera de poca monta o poca importancia para el fallador de primera instancia, pero es un tema que hay que analizar con detenimiento.

Igualmente se desconoce toda esa principalística y todo eso que caracteriza al derecho laboral, cuando hace énfasis el fallador de primera instancia en la autonomía de la voluntad de las partes, olvidando que en el derecho laboral, esa autonomía está absolutamente limitada y restringida, el derecho laboral es protector, protege a la parte débil, la parte débil es la subordinada, la parte que con su autonomía, entre comillas, que termina siendo una formalidad, simplemente acoge lo que dice el empleador que es la parte fuerte, pero afortunadamente tenemos una legislación laboral, que es clara en ese sentido que limita la autonomía y que tiene todo el respaldo constitucional.

Teniendo en cuenta todas esas providencias de la Sala Laboral, en concordancia con el Consejo de Estado, podemos llegar a la conclusión que hubo un solo contrato de trabajo, y si hubo un solo contrato de trabajo, pues obviamente no se puede considerar que ese único contrato de trabajo fue un contrato por duración de obra, tampoco haber sido un contrato a término fijo, la realidad es que es un solo contrato; entonces, la inquietud que debió hacer el Juez, es que tipo de contrato se presenta en este caso, pues tenemos que aplicar el principio general según el cual, cuando las partes no conviene la modalidad contractual o no se deduce de alguna otra circunstancia, el principio es que estamos en presencia de un contrato a término indefinido y siendo un contrato a término indefinido, pues obviamente llegamos a otra conclusión que necesariamente va de la mano con las pretensiones formuladas y es que al terminarse un contrato a término indefinido como si fuera por duración de obra, pues obviamente estuvo mal terminado y si estuvo mal terminado hay una consecuencia clara y es el pago de la indemnización de ese único contrato, en atención a todo el tiempo que transcurrió desde que comenzó la única relación contractual; pero adicionalmente e independientemente de la unicidad contractual, también ha sido reiterado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que para hablar de un contrato por duración de obra, es necesario que la labor este claramente determinada para las dos partes, que no sea solamente determinada para una de las partes porque terminaríamos en una absoluta arbitrariedad; en este caso miremos en detalle la manera como se estableció la obra y vemos que no hay mucha claridad, por lo menos para las dos partes, que como se determinó finalmente el único que podría saber cuándo se terminaba es el empleador, lo cual no es racional en un supuesto acuerdo de voluntad entre las partes.

Acogiendo esta tesis de la Corte Suprema de Justicia, también independientemente de la unicidad contractual, repito, llegaríamos a la conclusión de que el contrato de trabajo era un contrato a término indefinido, por lo tanto, se debió de haber condenado la indemnización por terminación del contrato.

Frente al tema de la disponibilidad, es el tema para mí más importante de este proceso, es un tema donde obviamente lo clave es el análisis del material probatorio, y las pruebas hay que analizarlas integralmente, yo pienso que aquí en el Juez falla en muchos sentidos por la falta de integralidad; lo primero, es que debió de haber analizado, así fuera para desvirtuarlo, la existencia de los contratos macro, de los contratos macro se infiere claramente que la persona que prestaba el servicio, el empleador del trabajador demandante, tenía que tener a todo su personal bajo una disponibilidad permanente, eso está expreso en los contratos, contratos que reposan en el expediente, no fueron tachados, no fueron desconocidos, por el contrario, fueron aportados, ese pequeño detalle lo olvido el señor Juez, es lamentable que un tema tan trascendental tenga estas falencias, pero invito al Tribunal para que analice detenidamente ello.

Pero adicionalmente, además del contrato, tenemos que hay una serie de correos electrónicos que nos muestran una cosa totalmente diferente a lo que la empresa trató de justificar y es que el personal allí sí está bajo una disponibilidad, obviamente en los correos no está la disponibilidad de todo el tiempo del demandante, pero lo que demuestra es que no es verdad lo que afirmó la empresa en todo el proceso y es que allí no existía la disponibilidad, ahí si existía la disponibilidad y quedó claramente demostrado; la explicación que hace la señora Vitar??? 40'26'' es bastante cuestionable, pero de todas maneras es que aparece el documento claro.

Y frente al tema de los testigos, también creo que hay que hacer un llamado de atención importante, para el Juez prosperó la tacha de los testigos, a pesar de que el argumento que plantea no es nada claro para que prospere la tacha, cita una sentencia, que es la tesis de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y que normalmente es la tesis de la Sala Laboral, para no aceptar las tachas de los testigos que llevan los empleadores, no de los trabajadores, por una razón, porque los testigos que llevan normalmente los empleadores son representantes del empleador, o sea ahí debería prosperar la tacha, pero ha dicho la Corte, yo creo que con acierto, no pero es que esa no puede ser la razón, o sea obviamente ellos tiene un interés, pero son los que conocen la realidad, al igual que en este caso quienes conocieron la realidad, aparte del demandante obviamente, fueron sus compañeros de trabajo y por eso la lógica que el señor Juez plantea, interpretando esas sentencia es absolutamente clara, pero lo que no es claro es la conclusión, porque llega a una conclusión totalmente contraria; de todas maneras lo cierto para que el Tribunal analice con detenimiento esta parte, es que no tuvo en cuenta los testigos por una tacha, entonces lo primero que se

tendrá que hacer el Tribunal es analizar si esa tacha procedía o no procedía, porque si no procedía tenemos que analizar el testimonio, y aquí es donde yo quiero llamar la atención, el Juez hace mucho énfasis en unas supuestas contradicciones y las menciona de manera abstracta no concreta, muy genéricas, entonces quiero que veamos las contradicciones, y acá es donde viene el análisis riguroso de los medios de prueba y especialmente la prueba testimonial, la prueba testimonial hay que aplicar en este caso las reglas de la sana crítica, no es lo mismo si yo tengo como testigo a un abogado, a un jurista, que si tengo un trabajador que no tiene elementos de juicio para ello, por eso las expresiones hay que saberlas entender, lo que el señor Juez entiende como una contradicción no existe, no hay contradicción, hay palabras que técnicamente no se utilizaron, pero es que los deponentes no eran técnicos, son ciudadanos del común con una formación totalmente ajena al tema del derecho, pareciera cuando se hicieron los interrogatorios, no solamente los que hizo el Juez sino los apoderados de la parte demandada y de las aseguradoras, como que se exigiera al testigo tener un conocimiento muy técnico del derecho para buscar las imprecisiones que dan lugar a esa supuesta contradicción que, repito, no existió, y adicionalmente la presión en la forma como se hicieron los interrogatorios, resalto, la presión que es muy evidente señores Magistrados para que lo analicen con cuidado, llevó a que los testigos se equivocaran en aspectos técnicos, pero es la manera como se llevó el interrogatorio, yo invito a que el Tribunal haga una comparación de la manera como el Juez interrogaba a los testigos de la empresa y la manera como interrogó a los testigos de la parte demandante; ese análisis tiene que hacerse, porque el análisis tiene que ser integral, si hubo imprecisiones fueron más técnicas y en muchas oportunidades obedecieron a una presión, en mi criterio, absolutamente indebida, presión que se fortaleció con una compulsión de copias a la Fiscalía que en mi criterio no se debió haber presentado, porque en mi criterio no se debió haber presentado porque no se presentó lo que el Juez interpretó equivocadamente y lo interpreto más influenciado por alguno de los apoderados de la parte demandada, pero eso lo analizaran ustedes H. Magistrados, porque yo creo que en un caso como este ese tema es importante, si no hubieron esas contradicciones como lo vio el Juez, necesariamente tiene que analizarse, obviamente con toda la crítica, los testimonios de las personas que fueron puestas a consideración.

Pero para mí, con todos estos elementos, pruebas documentales, contratos entre las dos empresas, correos electrónicos y fuera de eso las declaraciones, llego a una conclusión y la conclusión es que es que sí hubo una disponibilidad permanente, lo cual trae como resultado que efectivamente se tengan que cancelar todas las pretensiones que están contenidas en el escrito de la demanda y eso es lo que finalmente yo solicito de manera muy respetuosa, pero con la vehemencia del caso.

Solicito al H. Tribunal se sirva revocar totalmente la sentencia y en su lugar, se acceda a todas y cada una de las pretensiones, reitero, lo que planteo al principio, lo anterior sin perjuicio del escrito que en su oportunidad presentare, fundamentando y ahondando en lo que acabo de señalar.

Como se advierte, el diligente vocero judicial del demandante, al interponer el recurso de apelación, exhibió dos tesis centrales: la existencia de un único contrato de trabajo con la aspiración de que se acogiera la indemnización por su injusta terminación así como la llamada disponibilidad permanente, para que se accediera al reconocimiento y pago del tiempo suplementario y su incidencia salarial en la liquidación de los derechos sociales del trabajador. En su disertación no aludió a los aspectos que ahora cita para complementar la sentencia de segundo grado.

Al efecto cumple recordar que conforme al derecho de defensa, así como a los principios de congruencia y consonancia, y además a la regla técnica de la doble instancia, la Sala se debe limitar a los puntos que fueron objeto de apelación.

Es que en punto al ejercicio del derecho a la impugnación, la parte afectada con la decisión, debe manifestar en forma clara y concreta su desacuerdo, para que por esta vía pueda acceder a que el asunto se revise en segunda instancia, debe cumplir con la carga de precisar cuáles son los aspectos del fallo que no le satisfacen y además, a modo de

sustentación, en lo estrictamente necesario, como lo exige el art. 66 del CPTSS, ofrecer las razones de hecho o de derecho que le permitan al Tribunal primero, tener competencia para pronunciarse sobre dichos aspectos, en aplicación del principio de consonancia y, segundo, analizar qué tan atendible son los argumentos que en apoyo de la alzada, invoca el apelante; cargas con las cuales no cumplió en su momento el apoderado del señor JOHN JAIRO CAUSIL LOAIZA.

De otro lado, la Sala debe precisar que su competencia viene asignada por los temas propuestos en la apelación, de modo que si con ocasión del derecho a presentar alegatos de conclusión, se incluyen temas nuevos, ellos no podrán ser considerados en la decisión que ha desatar el recurso, como lo pretende el memorialista.

En este orden de ideas, es claro que los puntos específicos que se invocaron en la apelación fueron despachados en la sentencia de segundo grado, por tanto, la solicitud de complementación elevada por la parte demandante no es procedente y así se declarará.

En mérito de lo expuesto la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER LA ADICIÓN del fallo de segunda instancia proferido el 20 de mayo de 2022 por esta Sala, dentro del proceso Ordinario Laboral tramitado a instancia de JOHN JAIRO CAUSIL LOAIZA contra las Sociedades ISMOCOL S.A., OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. –ODC- y OLEODUCTO CENTRAL S.A. –OCENSA- y a cuyo trámite fueron llamadas en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., parte resolutive que quedará así:

«1º La sentencia proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca, dentro del Proceso Ordinario instaurado por JOHN JAIRO CAUSIL LOAIZA contra las Sociedades ISMOCOL S.A., OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. –ODC- y OLEODUCTO CENTRAL S.A. –OCENSA- y a cuyo trámite fueron llamadas en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., quedará así:

«1.1. SE REVOCA PARCIALMENTE el numeral primero de la parte resolutive en cuanto desestimó la pretensión declarativa de existencia de un único contrato de

trabajo y absolvió a los demandados de la condena al pago de la indemnización por despido injusto indexada, para en su lugar i) DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante JOHN JAIRO CAUSIL LOAIZA y la Sociedad ISMOCOL S.A. del 24 de octubre de 2013 al 31 de marzo de 2017, ii) CONDENAR a la Sociedad ISMOCOL S.A. y solidariamente a las empresas OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. –ODC- y OLEODUCTO CENTRAL S.A. –OCENSA, al pago de: a) \$5.753.952 a título de indemnización por despido sin justa causa; b) La indexación sobre la suma reconocida, la que al 30 de abril de 2022 asciende a \$1.307.853, la cual se liquidará en forma definitiva en la fecha en que se produzca el pago del crédito, aplicando la fórmula descrita en la parte motiva⁴.

«1.2. En consecuencia, se CONDENAN a las Llamadas en Garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., al pago de las condenas dejadas a cargo del OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. –ODC- y de OLEODUCTO CENTRAL S.A. –OCENSA-.

«1.3. SE REVOCA el numeral segundo de la parte resolutive en cuanto impuso condena en costas al demandante, para en su lugar CONDENAR a las Sociedades ISMOCOL S.A., OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. –ODC- y OLEODUCTO CENTRAL S.A. –OCENSA- a pagar las costas de primera instancia a favor del demandante. De igual forma se condena a las Aseguradoras SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., a reconocer a favor del OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. –ODC- y OLEODUCTO CENTRAL S.A. –OCENSA- las costas con ocasión de los llamamientos en garantía, dentro de las cuales se incluirán las sumas que a título de agencias en derecho fije el titular del Juzgado de origen.

«1.4. En los demás aspectos SE CONFIRMA el fallo apelado.

«2º SIN COSTAS de segunda instancia.»

SEGUNDO: Desestimar la complementación del fallo reclamada por la parte demandante.

⁴ $Va = Vh \times \left(\frac{If}{Ii} \right) - Vh$; donde Va = Valor actual; Vh=Valor histórico; If e Ii = índice final e índice inicial certificado por el DANE. Para el índice inicial se tendrá en cuenta el mes siguiente en que culminó la relación laboral, es decir, abril de 2017 y para el final se asumirá el certificado para el mes en que se produzca la solución total de dichas condenas.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandantes: Heleany Álvarez Giraldo
Demandado: FIDUPREVISORA S.A y otros.
Radicado Único: 05-847-31-89-001-2019-00068-02
Decisión: Admite recurso de apelación

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados judiciales tanto de la parte demandante, como de la codemandada FIDUPREVISORA S.A., en contra de la sentencia proferida el día (19) diecinueve de mayo de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao - Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandantes: Jaqueline Cardona Castaño
Demandado: Arlex Agudelo Osorio y otra.
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2019-00034-01
Decisión: Admite grado jurisdiccional de Consulta

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante señora Jaqueline Cardona Castaño, en decisión proferida el día (19) diecinueve de mayo de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro - Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandantes: Julio César Mosquero Moreno y otro.
Demandado: MUROS Y REDES S.A.S. y otros.
Radicado Único: 05-282-31-12-001-2021-00077-01
Acumulado: 05-282-31-12-001-2021-00078-01
Decisión: Admite grado jurisdiccional de Consulta

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones de los demandantes Julio César Mosquera Moreno y Manuel Salvador Robledo Rentería, en decisión proferida el día (02) dos de junio de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia - Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandantes: Leider Gregorio Arrieta Castaño
Demandado: Robinson Rafael Jiménez Moreno
Radicado Único: 05-154-31-12-001-2021-00119-01
Decisión: Admite grado jurisdiccional de Consulta

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante señor Leider Gregorio Arrieta Castaño, en decisión proferida el día (06) seis de junio de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío - Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 100

En la fecha: 10 de junio de
2022

La Secretaria

Ejecutante: DENICE CORREA MORA

Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE
CHIGORODÓ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA LABORAL

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Ejecutante: DENICE CORREA MORA

Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE
CHIGORODÓ

Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
APARTADÓ - ANTIOQUIA

Radicado: 05-045-31-05-001-2021-00100-00

Providencia No. 2022-0152

Decisión: MODIFICA Y CONFIRMA DESICIÓN

Medellín, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y media de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por la señora **DENICE CORREA MORA**, en contra de **E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0152** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 08 de abril de 2022, modificado el 02 de mayo de ese mismo año, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó – Antioquia,

Ejecutante: DENICE CORREA MORA

Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE
CHIGORODÓ

ordenó en el mandamiento de pago en contra de la ejecutada, con base en una sentencia ejecutoriada proferida en primera instancia y, modificada y revocada parcialmente por el Tribunal el 31 de julio de 2019, por los siguientes conceptos:

“PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago, a favor de DENICE CORREA MORA y en contra de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ, por las siguientes obligaciones:

A. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.356.656.00), correspondiente al auxilio de cesantías.

B. Por el monto de OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$88.659.00), por concepto de intereses a las cesantías.

C. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$322.211.00), correspondiente a la prima de vacaciones.

D. Por el valor de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$322.211.00), por concepto de vacaciones.

E. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$98.782.908.00), por concepto de sanción moratoria consagrada en el Artículo 101 del Decreto 797 de 1949, liquidada de 1° de abril de 2011 (día siguiente al vencimiento del plazo de gracia de 90 días, posterior a la terminación del contrato) hasta el día de hoy, sin perjuicio de la que se siga causando hasta la fecha del pago efectivo del capital que la genera.

F. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.990.000.00), correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

G. Por los intereses legales del Artículo 1617 CC, liquidados sobre las costas aprobadas del proceso ordinario, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó (17 de septiembre de 2019) hasta la fecha del pago efectivo.

H. Por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del ejecutante, interpuso recurso de apelación indicando lo siguiente:

Sr. Juez me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que ordenó el mandamiento de pago en disfavor de la entidad demandada por no comprender la orden el pago de las agencias de derecho del proceso ordinario ni sus intereses.

El título que ordena el pago de esa suma es el numeral 1.5 de la sentencia de segunda instancia que dice: “se revoca el numeral décimo de la parte resolutive en cuanto condenó a la demandante al pago de las costas de primera instancia a favor de la E.S.E. Hospital María Auxiliadora de Chigorodó, para en su lugar, CONDENAR a esta demandada al pago de las mismas y a favor de la demandante en un 70%; se fija la suma de \$5.700.000 como agencias en derecho”.

Esa obligación así impuesta en contra de la E.S.E. Hospital María Auxiliadora de Chigorodó no puede trocarse en que las costas hayan sido fijadas a favor de la E.S.E. y en contra de la demandante Denice Correa Mora, de manera que no haya título para su cobro.

Ejecutante: DENICE CORREA MORA

Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE
CHIGORODÓ

Y que las agencias no fueren \$5.700.000 sino otra suma. Pues bien, si se trata que esa suma ha de establecerse en relación al porcentaje de las costas, que no lo dice así la condena de segunda instancia podría haberse ordenado esa cifra menor sin pretender ser definitiva, pero no como se hizo, que se niega en su integridad.

Por último, se solicitó el mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el monto de las agencias en derecho, y tampoco nada se dijo al respecto. Que si no son los intereses moratorios y que son otros intereses, pues los que procedan, pero que haya un pronunciamiento expreso.

Por lo dicho solicito se reponga su auto subsidiariamente al ejercicio de la apelación respecto del mandamiento de pago en lo que concierne a la orden del pago de las agencias en derecho con la consecuente adición de los intereses moratorios o legales, los que procedan.

Además, de esta inconformidad adicionó el recurso de apelación en los siguientes términos:

Sr. Juez al motivo de apelación expreso y ya presentado en escrito anterior me permito adicionarlo por no compartir el cálculo de la sanción del art 1° parágrafo 2° del D. 797 de 1949, que debe calcularse desde el 1° de abril de 2011 hasta el pago efectivo, haciendo un primer corte al 8 de abril de 2022, fecha del mandamiento de pago.

Esto da el siguiente producto

Fecha inicial 1° de abril de 2011 al 1° de abril de 2012: 366 días

1° de abril de 2012 al 1° de abril de 2013: 365 días

1° de abril de 2013 al 1° de abril de 2014: 365 días

1° de abril de 2014 al 1° de abril de 2015: 365 días

1° de abril de 2015 al 1° de abril de 2016: 366 días

1° de abril de 2016 al 1° de abril de 2017: 365 días

1° de abril de 2017 al 1° de abril de 2018: 365 días

1° de abril de 2018 al 1° de abril de 2019: 365 días

1° de abril de 2019 al 1° de abril de 2020: 366 días

1° de abril de 2020 al 1° de abril de 2021: 365 días

1° de abril de 2021 al 8 de abril de 2022: 372 días

Total 4025 días

El producto de 4025 X \$24628 da \$99.127.700 suma diferente de \$98.782.908. Por esto debe corregirse el mandamiento de pago ordenando el pago de este último valor.

ALEGATOS

No se presentaron.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

El problema jurídico en el presente asunto se centra en determinar si es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago, por los siguientes conceptos:

Ejecutante: DENICE CORREA MORA

Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE
CHIGORODÓ

-Por agencias en derecho del proceso ordinario en la suma de \$5.700.000 y no por \$3.990.000, como lo ordenó la A quo.

-Si la condena por la sanción moratoria del art 1° parágrafo 2° del D. 797 de 1949, ordenada en el mandamiento en la suma de \$98.782.908, se encuentra correcta o como lo expresa la censura que la misma esta errada, ya que dicha mora asciende a la suma de \$99.127.700.

Conforme lo dispone el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Señalando, que a falta del título que presta merito ejecutivo da lugar, a rechazar de plano el proceso, pues no se cumple con un requisito de fondo, dado que se omite el instrumento que conforma el título ejecutivo que demuestra la calidad del ejecutante en su condición de acreedor; por ello el artículo 430 del CGP aplicable por analogía al Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, condiciona la expedición del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago a que la demanda se presente *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, ()”*

El título ejecutivo se limita como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

El Código General del Proceso, en el artículo 492, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#)”

El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se centran en que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier

Ejecutante: DENICE CORREA MORA

Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE
CHIGORODÓ

jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás que señale la Ley.

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “*obligación clara, expresa y exigible*”.

Luego, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Ahora bien, en este asunto, la A Quo ordenó el mandamiento, con base en una sentencia ejecutoriada proferida en primera instancia y, modificada y revocada parcialmente por el Tribunal el 31 de julio de 2019, por los siguientes conceptos:

“PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago, a favor de DENICE CORREA MORA y en contra de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ, por las siguientes obligaciones:

A. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.356.656.00), correspondiente al auxilio de cesantías.

B. Por el monto de OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$88.659.00), por concepto de intereses a las cesantías.

Ejecutante: DENICE CORREA MORA

Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE
CHIGORODÓ

C. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$322.211.00), correspondiente a la prima de vacaciones.

D. Por el valor de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$322.211.00), por concepto de vacaciones.

E. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$98.782.908.00), por concepto de sanción moratoria consagrada en el Artículo 101 del Decreto 797 de 1949, liquidada de 1º de abril de 2011 (día siguiente al vencimiento del plazo de gracia de 90 días, posterior a la terminación del contrato) hasta el día de hoy, sin perjuicio de la que se siga causando hasta la fecha del pago efectivo del capital que la genera.

F. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.990.000.00), correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

G. Por los intereses legales del Artículo 1617 CC, liquidados sobre las costas aprobadas del proceso ordinario, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó (17 de septiembre de 2019) hasta la fecha del pago efectivo.

H. Por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

La parte ejecutante, pretende, que las agencias en derecho deben ejecutarse en la suma de \$5.700.000 y no por \$3.990.000, tal como lo ordenó la A quo, ya que dentro de la Sentencia del Tribunal claramente se fijó como agencias en derecho el primero valor indicado.

Sobre este punto, advierte la Sala que la juez de primera instancia ordenó \$3.990.000 como valor por agencias en derecho del proceso ordinario, ya que la Sala Laboral del Tribunal de Antioquia condenó en costas procesales a la E.S.E. demandada, en proporción del 70%, por lo que dicho porcentaje debe aplicarse a los elementos que integran la liquidación de costas, es decir, sobre las agencias en derecho y las costas.

Ejecutante: DENICE CORREA MORA

Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE
CHIGORODÓ

1.5. SE REVOCA el numeral decimo de la parte resolutive en cuanto conden6 a la demandante al pague de las costas de primera instancia a favor de la ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE CHIGORODO, para en su lugar, CONDENAR a esta demandada al pague de las mismas y a favor de la demandante en un 70%; se fija la suma de \$5.700.000 como agencias en derecho.

Ahora en el caso bajo estudio, conforme a lo ordenado por este Tribunal en la Sentencia del 31 de julio de 2019, si bien la Sala no desconoce que las agencias en derecho se impusieron en la suma de \$5.700.000; sin embargo, nótese que las costas procesales las redujeron en un 70%, por lo tanto si no se condenó al 100% por costas, el valor de las agencias en derecho que hacen parte del conjunto de las costas procesales, se deben reconocer en un 70%, es decir, \$3.990.000, tal como lo decidió la A Quo.

Se recuerda que las costas procesales, es aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, es un TODO que está conformado por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho, por lo tanto, si las costas procesales no se imponen en un 100%, sino que se determina en un porcentaje específico, el total de la suma de los componentes de este concepto, se le debe aplicar el porcentaje definido por el juez correspondiente.

Por consiguiente, lo decidido por la A Quo en este punto de apelación, **se confirmará.**

De otro lado, sobre lo ordenado por la sanción moratoria del art 1° párrafo 2° del D. 797 de 1949, se recuerda que en el mandamiento se concluyó que la suma adeudada era \$98.782.908, pero la censura indica que es \$99.127.700.

En este orden de ideas, es pertinente indicar lo que ordenó el Tribunal en la sentencia del 31 de julio de 2019:

Ejecutante: DENICE CORREA MORA

Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE
CHIGORODÓ

1.4. SE REVOCA PARCIALMENTE la parte resolutive del fallo, en cuanto desestimo implícitamente la sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales para, en su lugar, CONDENAR a la ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE CHIGORODO, ANTIOQUIA a pagar a la demandante, DENICE CORREA MORA, por este concepto un día de salario- por cada día de retardo transcurrido a partir del 1° de abril de 2011, a razón de \$24.628 diarios, sanción que al día de hoy asciende a la suma de \$74.967.632, y que se liquidara en forma definitiva en la fecha en que se produzca la solución total de las acreencias laborales reconocidas a la demandante.

Ahora bien, la Sala una vez realizó el cálculo concluye que efectivamente la sanción moratoria que transcurrió desde el 01 de abril de 2011, fecha ordenada por el Tribunal en su sentencia, hasta el 08 de abril de 2022, data del mandamiento, arroja como días de mora un total de 4.022 días que multiplicado por \$24.628, equivale a \$99.053.816, valor un poco mayor al liquidado por la juez de primera instancia.

Así las cosas, lo decidido en este punto de apelación, **se modificará.**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E :

Se **MODIFICA** la providencia impugnada, de fecha y origen conocidos, en cuanto al monto impuesto por sanción moratoria del del art 1° parágrafo 2° del D. 797 de 1949 y, en su lugar, en el mandamiento de pago se impone como suma por dicho concepto la suma de \$99.053.816, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

En lo demás **SE CONFIRMA** la providencia.

Ejecutante: DENICE CORREA MORA

Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE
CHIGORODÓ

Sin costas en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala. La presente decisión se notificará por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HECTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

